República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado–Tolima, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicado	73026408900120 19-00111-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	OLGA CONSUELO GALVIS SILVA Y LYDA BIBIANA RODRÍGUEZ FLÓREZ
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

II.- ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra OLGA CONSUELO GALVIS SILVA y LIDA BIBIANA RODRÍGUEZ FLÓREZ.

III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de las demandadas OLGA CONSUELO GALVIS SILVA y LYDA BIBIANA RODRÍGUEZ FLÓREZ, petición que se acogió en providencia del 9 de septiembre de 2019 visto a folio 53 del cuaderno 1. También fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas, como pudo verificarse en las páginas 2 del cuaderno 2 por auto de la misma fecha y del 29 de enero de 2020, vista a folio 8.

3.2. La demandada OLGA CONSUELO GALVIS SILVA fue notificada por conducta concluyente el 11 de septiembre de 2020, conforme obra a folio 82 del cuaderno 1; por su parte, la demandada LYDA BIBIANA RODRÍGUEZ FLÓREZ fue notificada personalmente el 23 de junio de 2021, conforme obra a folio 98 vuelto, quienes dentro del término que disponían para pagar y excepcionar, guardaron absoluto silencio; por lo que procede la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

IV.- CONSIDERACIONES

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema Jurídico sometido a este Juez consiste en determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el

mandamiento ejecutivo en contra de OLGA CONSUELO GALVIS SILVA y LIDA BIBIANA RODRÍGUEZ FLÓREZ.

La tesis central del Despacho es que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el documento objeto de recaudo reúne los requisitos de la ley comercial para considerarse como un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, además porque no se evidencia hasta este momento el pago de este.

Con la demanda se allegó como prueba de la existencia de la obligación que se pretende recaudar, el PAGARÉ Nro. 066056100005580 por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folio 53 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Dicho documento PAGARÉ cumple las exigencias establecidas en la ley mercantil como título valor y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y exigible; es decir, que dice de manera expresa y clara quién es el acreedor, quién el deudor, el monto de la obligación y cuándo debe cumplirse; o sea, la fecha en que debe pagarse.

En este orden de ideas y como quiera que no fuese desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se dispondrá en la sentencia seguir con la ejecución en la forma solicitada en la demanda y como se libró el mandamiento ejecutivo.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRÉTESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de los mismos para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

ALVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e35cb9270f5e44452be89dfea1183a0e0d05f0dba0dd4a364145428a1fd875e
Documento generado en 26/07/2021 03:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica